

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la aclaración que se solicita

Palmira, Noviembre 24 de 2023

RICARDO VARGAS CUELLAR. Srio

RAD.2021-00585 Sucesión

Palmira, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al amparo del art.287 del CGP, el apoderado judicial del señor -solicita “... *la COMPLEMENTACION de LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DE NOVIEMBRE 17 DE 2023*” al considerar que a través del escrito por el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto del 27 de octubre de 2023, así como solicitó la revocatoria de la decisión por la cual no se concedió la alzada frente a la venta del automotor Campero Toyota, también solicitó la revocatoria de los numerales 1° y 2° de dicho proveído y que en su orden corresponden a la concesión del recurso de apelación y a la aprobación de los inventarios y avalúos. Estima así que, aun cuando el recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo, no podía el juzgador resolver sobre la aprobación de la diligencia de inventarios y avalúos

De cara a lo anterior, atendiendo el despacho que, como lo prevé el ordenamiento legal se ha acreditado la remisión de la presente solicitud a los representantes judiciales de los demás involucrados en la presente causa, se pronuncia el despacho sobre lo solicitado y para ello

SE CONSIDERA:

(i) Se solicita aclaración de la parte resolutive del auto por el cual esta judicatura decidió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 27 de octubre de 2013 que, a su vez, se pronunció sobre la alzada interpuesta por el aquí memorialista en audiencia de inventarios y avalúos.

(ii) Considera el memorialista, para tal efecto que esta judicatura no decidió sobre la petición de revocatoria de “... los Numerales PRIMERO y SEGUNDO del Auto de Octubre 27 de 2023.”

(iii) Los numerales referidos corresponden -en su orden- a la concesión del recurso de apelación que fuera interpuesto por el hoy

opugnante en el marco de la audiencia de inventarios u avalúos, y a la aprobación de los inventarios y avalúos

Pues bien; a la luz del art. 287 del CGP. "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad"

"Puede acontecer que el juez al tomar su determinación dejó de resolver parte de las solicitudes que estaban para su consideración, de manera especial cuando es sentencia lo que profirió, de ahí que si tal cosa ocurrió puede el funcionario, de oficio o a petición de parte, complementar lo resuelto decidiendo sobre lo que se omitió. La adición es pertinente tanto de sentencias como de autos, de ahí que en primer término, procede su análisis cuando de sentencias se trata y parto del supuesto de que la sentencia dejó de resolver pretensiones de la demanda inicial, o de la de reconvencción si la hubo, o demandas acumuladas o no hizo pronunciamiento expreso sobre puntos que aun de oficio debía resolver como, por ejemplo, la condena en costas, en fin, se trata de una sentencia de aquellas que la doctrina califica como citra petita que, tal como lo dice Pedro Aragonese, se presenta "cuando la sentencia omite decidir sobre alguna de las pretensiones acumuladas"¹, que desde el punto de vista de tal autor conlleva incumplimiento del órgano jurisdiccional y analiza como caso de incongruencia, lo cual no riñe con nuestro derecho positivo pues si bien es cierto específicamente sólo se refiere el estatuto procesal civil a las sentencias extra y ultra petita como las incongruentes, no existe motivo valedero alguno para no incluir también como caso de incongruencia esta posibilidad de fallo incompleto porque, al fin y al cabo, no guarda la providencia relación con las pretensiones de la demanda.

Téngase presente que la adición no puede ser motivo para violar la regla de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas pero no de reformar las ya consideradas; en suma, de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto."²

En el caso que ocupa la atención de esta judicatura, presentado justo el último día de ejecutoria de la providencia que desató recurso de reposición contra el auto de 27 de octubre de 2023 da cuenta que en aquella ocasión lo que hizo el despacho fue simplemente **resolver sobre la sustentación de la alzada que en la audiencia de inventarios y avalúos presentada el Dr. Velez** en cuyo escrito, dirigiéndose a los Honorables magistrados a quienes corresponda conocer el caso, claramente delimita el objetivo perseguido con ella como lo es;

¹ Aragonese, Pedro, Sentencias congruentes, pretensión, oposición, Fallo, Madrid, Ed. Aguilar, 1957, Pág. 116

² López Blanco, Hernán Fabio Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pag. 704

a) Para que el Superior reforme y/o revoque algunas de las decisiones del Juez de 1ª instancia, que guardan relación con las sumas que la señora LUZ MARINA ECHEVERRY SANCHEZ y su hijo RONALD PEREDA, adeudan al patrimonio autónomo- sucesión o herencia de la causante MARIA ELENA ECHEVERRY SANCHEZ, derivados de los dineros por concepto de arrendamientos del apartamento de Estados Unidos entre Agosto 13 de 2021 en que falleció la Dra. María Elena Echeverry Sánchez hasta la fecha y los dineros depositados en la cuenta #898058287414 del Bank of America a nombre de la citada causante.

b) Para que el Superior revoque la decisión del Juez de 1ª instancia, de no exigirles a LUZ MARINA ECHEVERRY SANCHEZ y su hijo RONALD PEREDA el aporte de las pruebas documentales contentivas de los extractos bancarios de la cuenta #898058287414 del Bank of America a nombre de la citada causante, solicitadas oportunamente en lit. c) del requerimiento #2, Pág. #13 de mi memorial de fecha Septiembre 12 de 2023 (Inventario y avalúos), es decir, antes del 20 de Octubre de 2023 y decretadas también oportunamente por el señor Juez durante la Audiencia de Septiembre 13 de 2023 (1:21:02 a 1:23:10)...”, aspectos que quedaron resueltos por esta judicatura al pronunciarse en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada sobre las objeciones formuladas por el referido apoderado y que serán precisamente materia de decisión por el superior jerárquico a quien corresponda decidir la alzada.

Fue contundente el memorialista en dar cuenta que su inconformidad se edifica sobre la toma de una decisión con ausencia de las pruebas que solicitó, aspecto que, en virtud de la apelación formulada, será materia de decisión del superior jerárquico imponiéndose, entonces, habida cuenta que el recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo, lo que implica que la actuación que se surte ante el juez de conocimiento no se suspende, la aprobación de los inventarios y avalúos y el decreto de la partición. “Si el cumplimiento de la providencia apelada no se suspende y el proceso sigue su Curso en la primera instancia, mientras que ante el superior y por regla general en copias”, se surte la apelación interpuesta en contra de una determinación, opera el denominado efecto devolutivo (art. 323 num. 2), en el que a diferencia del suspensivo, no existe parálisis de ninguna índole dentro del trámite de la primera instancia; por lo tanto, apelada la providencia y concedida la apelación en tal efecto, se cumple lo dispuesto en ella y avanza la actuación”³.

Si ello es así, como efectivamente lo es, necesario es concluir que, edificado el sustento de la alzada en la falta de decisión sobre la probatoria solicitada por el memorialista, según señala, antes de la realización de la audiencia en la que se adoptó la decisión sobre las objeciones por el planteadas, tal y como quedó plasmado en la considerativa del auto de octubre 27 de 2023, devenía improcedente para esta judicatura resolver sobre el asunto toda vez que, reiteramos, al haberse propuesto directamente el recurso de apelación contra dicha

³ Ib.pag.803

decisión, ello será del resorte del superior a quien le sea adjudicada la alzada, por lo que el pronunciamiento que se deprecia quedó subsumido en la concesión del recurso, por lo que no se hizo alusión sobre este tema en dicho proveído. No obstante, en consideración al reclamo hecho por el memorialista, habrá de complementarse la decisión del pasado 17 de Noviembre.

Ahora bien en cuanto al punto segundo de dicho proveído, esto es, lo concerniente a la aprobación de los inventarios y avalúos, ha de decirse que ello es consecuencia del mandato legal que dispone que, en razón del recurso de apelación que se concede en el efecto devolutivo, la actuación del cognoscente no se detiene, no se paraliza y, por ello, lo conducente, al no encontrarse probadas las objeciones planteadas por el hoy memorialista, era aprobar los inventarios presentados, como lo manda el art. 501 del CGP. al señalar *“Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.* Sobre el tema que atañe a la venta del campero Toyota Prado TXL De Placas FPQ189 no se pronunciará el despacho toda vez que ya fue objeto debatido en la providencia cuya complementación se solicita.

En este sentido, entonces, atendiendo la solicitud elevada, habrá de complementarse el auto del pasado 17 de Noviembre y en consecuencia,

SE RESUELVE:

PRIMERO: Complementar el punto 1° de la parte resolutive del auto de 17 de noviembre de 2017 en cuanto a que la decisión en él contenida se hace extensiva a los numerales 1° y 2° del auto de octubre 17 de 2023

SEGUNDO. En los demás aspectos, queda incólume el referido proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez (E.)

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Wbl

Firmado Por:

William Benavides Lozano
Secretario
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbbfceb1c530b9b72d11135fe31ce69a0cfc6caf0aea607b97a0be5ab50713e**

Documento generado en 24/11/2023 08:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>